



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

31044/2025

DICTADO, JOSE LUIS c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION

Córdoba, noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“DICTADO, JOSE LUIS c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION” (Expte. N° FCB 31044/2025)**, traídos a despacho a los fines de determinar el régimen de costas, de los que resulta:

1) Que comparece ante este Tribunal la parte actora e interpone acción de amparo por mora en la administración en contra de la accionada a los fines de que, previos trámites de ley, se libre orden de pronto despacho en las actuaciones administrativas iniciadas y en las cuales la demandada no ha dictado resolución.

2) Que luego del emplazamiento para que la parte demandada informe las causales de la demora, comparece el apoderado de la accionada y acompaña copia del sistema de gestión que acredita que la administración se expidió respecto a la cuestión planteada por la parte actora.-

3) Que corrido el traslado de rigor, a continuación se dicta el decreto de autos para resolver en definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I) Que conforme surge de las constancias de autos, corresponde establecer que con motivo de que la demandada resolvió la presentación efectuada oportunamente por la parte actora, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal ha devenido en **cuestión abstracta**.

II) Con relación al **régimen de costas** por el presente, corresponde efectuar las siguientes precisiones: conforme surge de las constancias de autos, al tiempo de iniciación de la presente demanda, existía una demora de la autoridad encargada de emitir el acto administrativo, que justifica la acción iniciada en su contra.



En función de ello, se estima razonable **imponer las costas del presente a la demandada**, dado que según lo expuesto, la mora existió y el acto administrativo se dictó luego de interpuesta la demanda judicial.

Eximir de costas a la accionada pese a visualizar la mora indicada, desnaturaliza el instituto del amparo por mora pues dicha exención no resulta compatible con el deber que pesa sobre el poder administrador de resolver las peticiones formuladas, pues es dicha inactividad la que ha dado lugar al amparo por mora, debiendo en consecuencia la accionada cargar con los gastos necesarios para hacer cesar tal demora. De no ser así, resultaría suficiente para la accionada permanecer en silencio hasta la interposición del amparo y recién en dicha oportunidad emitir el acto, sin ninguna consecuencia por dicho retardo.

Con base en este criterio de interpretación se ha resuelto que *“está claro que el fin perseguido por el legislador no se cumple en el caso de mora de la administración pues esa dispensa de las costas está dirigida a estimular la voluntaria satisfacción, por la demandada, de la pretensión sustantiva deducida por el amparista. Distinta en la situación del amparo por mora, que por causa de la renuencia de la administración, debe recurrir a los estrados de la justicia para obtener una orden de pronto despacho, de índole netamente procedimental, a fin de que la autoridad administrativa se expida, en forma favorable o contraria a su reclamo. Es justo, entonces, que la parte que con su conducta negligente ha obligado al actor a demandar cargue con las costas del proceso”* (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala I, 20/10/1988, LA LEY, 1989-E, 287; ídem., 21/9/2001, LA LEY, 2002-B, 321; Contencioso CCAdmnistrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Bs. As., sala II, 27/3/2003, DJ, 2003-2-770; conf. Conf. CNCiv. sala D, 25/10/1994, JA, 1995-II-137). Cabe asimismo traer a colación el criterio de la Corte Federal según el cual *“si la acción de amparo era viable cuando se dedujo, pero durante su tramitación se produjo un hecho no imputable al demandante que transformó la litis en cuestión abstracta, corresponde desechar el amparo pero imponer las costas a la demandada”* (CSN 29/10/985, DJ, 1986-II-789).

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley n° 27.423**. El art. 44 de la ley citada dispone que: **“ARTÍCULO 44.- La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

reglas: (...) b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos: si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.”

En consecuencia, recurriendo a la disposición citada y teniendo en cuenta, conforme lo dispone el art. 16 de la normativa aplicable, el valor, motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad del caso bajo análisis y el resultado obtenido se regulan los honorarios al letrado de la actora, en la suma de pesos quinientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta (**\$ 551.950**), equivalente a 7 UMA conf. Resolución 2533/2025 de la Secretaría General de Administración de la CSJN. A dicha suma deberá adicionarse el 21% correspondiente al IVA, en el caso de que la condición tributaria del letrado sea de Responsable Inscripto frente a ARCA. No corresponde hacer lo propio con la representación jurídica de la demandada por tratarse de un profesional a sueldo del estado, a mérito de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.423.

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf. Art. 51 de la ley 27.423). En caso de incumplimiento, la demandada deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda).

Por todo ello:

RESUELVO:

1.- Establecer que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal ha devenido en cuestión abstracta; todo ello, en mérito de las consideraciones vertidas precedentemente, que se tienen por reproducidas.-



2.- Imponer las costas a la vencida, por no existir razones que justifiquen su eximición (conf. Art.68 C.P.C.C.N.). Regular los honorarios profesionales a la asistencia jurídica de la parte actora en la suma de pesos quinientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta (**\$ 551.950**), equivalente a 7 UMA conf. Resolución 2533/2025 de la Secretaría General de Administración de la CSJN. A dicha suma deberá adicionarse el 21% correspondiente al IVA, en el caso de que la condición tributaria del letrado sea de Responsable Inscripto frente a ARCA. No corresponde hacer lo propio con la representación jurídica de la demandada por tratarse de un profesional a sueldo del estado, a mérito de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.423.

Emplazar a la demandada a que abone los honorarios regulados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento.

3.- Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula a los interesados.-

